



"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 026 - 2026-MDA/A

Amarilis, 12 de febrero del 2026

**EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS, QUE
SUSCRIBE;**

VISTO:

El documento con Reg. Exp. Adm. N° 022605, de fecha 13 de noviembre del 2025, **presentado por el administrado Olivos Vega Rodríguez, Pastor y Representante legal de la Iglesia "Tempo Apostólico" Las Asambleas de Dios del Perú**; Informe N° 832-2025-MDA-GDE, de fecha 14 de noviembre del 2025, emitido por la Gerencia de Desarrollo Económico; Informe Legal N° 697-2025-MDA-GAJ, de fecha 16 de diciembre del 2025, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; demás actuados, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en los artículos 194° y 195° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, *"Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, cuya autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico"*. Sumada a estas disposiciones, el artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que: *"El Alcalde ejerce funciones ejecutivas de gobierno señaladas en la presente ley, mediante decretos de alcaldía. Por resoluciones de alcaldía resuelve los asuntos administrativos a su cargo"*; disposición concordante con el artículo 43° del precitado cuerpo normativo.

Que, el Acta de Inspección Fiscalización N° 009401 y la Notificación Preventiva N° 007299, ambos de fecha 10 de abril del 2025, por el cual se deja constancia del operativo inopinado de fiscalización preventiva de la Red Perú Corea, y en cuya diligencia intervino el área de GDUR, policía municipal y el personal de fiscalización, se corrobora que la Iglesia Evangélica Templo Apostólico no cuenta con Certificado ITSE de Defensa Civil, incurriendo en el código de infracción 2.05.17, correspondiendo una multa del 25% de la UIT y medida complementaria multa - clausura, de conformidad con lo establecido en la Ordenanza Municipal N° 029-2019-MDA.

Que, la Sub Gerencia de Planificación Urbana y Catastro, mediante Informe N° 945-2025-MDA-GDUR-SGPUC, de fecha 05 de junio del 2025, señala que al cumplirse el 23 de abril del 2025, el plazo de cinco (05) días hábiles dispuestos de conformidad con el artículo 16° del Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA), el Club Lawn Tennis no cumplió con efectuar su descargo contra la notificación que se le impuso, y por cuya razón corresponde la emisión de sanción aplicable de una multa equivalente al 10% del valor de la obra, que asciende a la suma de S/. 7,869.75 (Siete Mil Ochocientos Sesenta y Nueve con 75/100 Soles) y medida complementaria de paralización de obra.

Que, la Sub Gerencia de Trámite Documentario y Archivo, mediante Informe N° 119-2025-MDA-GSG/SGTDAC, de fecha 04 de junio del 2025, informa que realizada la búsqueda en el software de trámite documentario a nombre de la Iglesia Cristiana Evangélica Pente Costal Tempo Apostólico no presento ningún recurso impugnatorio contra el Acta de Inspección Fiscalización N° 009401 y la





"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Notificación Preventiva N° 007299, desde la fecha de notificación del 10 de abril del 2025 hasta la fecha.

Que, la Sub Gerencia de Gestión de Riesgos de Desastres, mediante Informe N° 428-2025-MDA-GDUR-SGGRD, de fecha 17 de junio del 2025, señala que los representantes del establecimiento Iglesia Cristiana Evangélica Pentecostal no presentaron ningún expediente de reconsideración y/o apelación a la notificación preventiva impuesta. Por consiguiente, se debe manifestar que el Acta de Inspección Fiscalización N° 009401 y la Notificación Preventiva N° 007299 fueron impuesta por la autoridad competente y en pleno ejercicio de sus funciones al haberse constatado in fraganti la contravención de la Ordenanza Municipal N° 029-2019-MDA, que aprueba el Reglamento de Aplicación de Sanciones – RASA y la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas – TISA de la Municipalidad Distrital de Amarilis.

Que, la Resolución Gerencial N° 393-2025-MDA-GDE, de fecha 16 de julio del 2025, resuelve: *"Artículo Primero. – IMPONER SANCION MINISTRATIVA DE MULTA, al establecimiento "IGLESIA CRISTIANA EVANGELICA PENTECOSTAL", identificado con RUC. N°20613566369, ubicado en el Jr. 4, de en cumplimiento a la Ordenanza Municipal N°029-2019-MDA, se procedió a multar con el código (2.05.17) por no contar con el certificado de inspección técnica de seguridad en edificaciones, aplica la multa del 25% de la UIT, siendo en el presente caso la Suma de S/1,337.50 (Mil Trescientos Treinta y Siete con 50/100 soles), en merito a la Notificación Preventiva N°007299-2025-MDA, de fecha 10 de abril del año 2025. Artículo Segundo. – DISPONER COMO MEDIDA COMPLEMENTARIA CLAUSURA, en merito a la Ordenanza Municipal 029-2019-MDA. Artículo Tercero. LA INTERPOSICION DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, no suspende la ejecución de la cobranza de multa, ni la ejecución de la medida complementaria, en merito a la Ordenanza N° 029-2019-MDA-A, Art. 43° RASA Y TISA. [...]".*

Que, el representante legal de la Iglesia Templo Apostólico Las Asambleas de Dios del Perú, por medio de Carta N° 010IGLESIATEMPLO APOSTÓLICO, con Reg. Exp. Adm. N° 014521, de fecha 25 de julio del 2025, interpone reconsideración a penalidad impuesta mediante Resolución Gerencial N° 393-2025-MDA-GDE, señalando que su iglesia no cuenta con recursos y tienen más bien una responsabilidad de servicio al prójimo, pero que se comprometen a cumplir con las obligaciones de las ordenanzas municipales, y tal es el caso que ya cuentan con el Certificado ITSE, razón por la cual solicita se retrotraiga.

Que, la Sub Gerencia de Gestión de Riesgos y Desastres, a través del Informe N° 769-2025-MDA-GDUR-SGGRD, de fecha 10 de octubre del 2025, manifiesta que mediante Expedientes con Reg. N° 014521, de fecha 25 de julio del 2025, el señor Diodoro Velix Sanchez, Pastor de la Iglesia Templo Apostólico Las Asambleas de Dios del Perú, presento su recurso de reconsideración contra la Resolución Gerencial N° 393-2025-MDA-GDE, de fecha 16 de julio del 2025, haciendo mención a que realizó el trámite de obtención del Certificado ITSE N° 030-2025, de fecha 16 de julio del 2025. En tal sentido, precisa que mediante Notificación Preventiva N° 007299, de fecha 10 de abril del 2025, se le otorgo el plazo de cinco (05) días al administrado y presentó recién su solicitud de obtención de certificado ITSE el día 22 de abril del año en curso mediante expediente de registro N° 018191, es decir tres días hábiles después de haberse vencido el plazo, solicitud presentada de manera extemporánea, por lo que se debe indicar que la solicitud de reconsideración contra la resolución gerencial resulta improcedente.

Que, la Resolución Gerencial N° 953-2025-MDA-GDE, de fecha 06 de noviembre del 2025, resuelve: *"Artículo Primero. – DECLARAR IMPROCEDENTE, el Expediente con REG. N°014521, de fecha 25 de julio del 2025, el administrado SR. DIODORO VELIX SANCHEZ, identificado con DNI. N°22891134,*

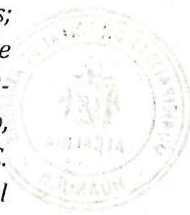




"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"



con domicilio en Jr. Ricardo Palma N°108-110, Mz. "G" Lt. 06 -San Luis Sector 4, del Distrito de Amarilis; presento RECONSIDERACION, contra la Resolución Gerencial N°393-2025-MDA.GDE, de fecha 16 de julio del 2025. Artículo Segundo. - CONFIRMAR, en todos sus extremos la Resolución Gerencial N°393-2025-MDA.GDE, de fecha 16 de julio del 2025, se Impone Notificación Preventiva al establecimiento, IGLESIA CRISTIANA EVANGELICA PENTECOSTAL TEMPLO APOSTOLICO, identificado con RUC. N°20613566369, ubicado en el Jr. Ricardo Palma N°108-110, Mz. "G" Lt. 06-San Luis - Sector 4, del Distrito de Amarilis; en cumplimiento a la Ordenanza Municipal N°029-2019-MDA., por los considerandos expuestos en la presente resolución, en cumplimiento a la Ordenanza Municipal N° 029-2019-MDA, con el código 2. 05. 17, "por no contar con el certificado de inspección técnica de seguridad en edificaciones", aplica la multa del 25% de la UIT, siendo en el presente caso la Suma de S/. 1,337.50 (Mil Trescientos Treinta y Siete con 50/100 soles), en merito a la notificación preventiva N°007299-2025-MDA, de fecha 10 de abril del 2025 [...]".



SOBRE EL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA

Que, el artículo 228 del T.U.O. de la Ley 27444, Ley de Procedimientos Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: "228.1. Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú. Numeral 228.2. Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa [...]".

SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN

Que, el numeral 218.1 del artículo 218° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, preceptúa que, "Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración; b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión." Asimismo, el numeral 218.2 del artículo 218 se establece, "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

Que, el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo 220° establece que, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió al acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, el administrado Olivos Vega Rodríguez, en su condición de Pastor de la Iglesia Templo Apostólico Las Asambleas de Dios del Perú, mediante documento con Reg. Exp. Adm. N° 022605, de fecha 13 de noviembre del 2025, interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 953-2025-MDA-GDE, de fecha 06 de noviembre del 2025, bajo los siguientes argumentos a saber:

- (i) Nuestra institución actuó dentro del plazo establecido, conforme al cómputo de días hábiles administrativos previstos en la Ley N.º 27444, presentando la documentación correspondiente el quinto día hábil (21 de abril).
- (ii) El rechazo del expediente ese día obedeció únicamente a una diferencia interpretativa del plazo, y no a un incumplimiento por parte de nuestra institución.





"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"



- (iii) Se demuestra además la buena fe y disposición permanente de la Iglesia para cumplir con las normas municipales, hecho que se evidencia en el pago oportuno por derecho de trámite (Anexo 1) y en la obtención posterior de la Certificación ITSE (Anexo 2)..
- (iv) El principio de razonabilidad y proporcionalidad, contemplado en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, obliga a la autoridad a valorar la conducta diligente del administrado y la ausencia de intención de incumplir la norma.



Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal N° 697-2025-MDA-GAJ, de fecha 16 de diciembre del 2025, emite opinión legal a efectos de que se declare infundado el recurso administrativo de apelación contra la Resolución Gerencial N° 953-2025-MDA-GDE, de fecha 06 de noviembre del 2025, incoado por el administrado Olivos Vega Rodríguez, en su condición de Pastor de la Iglesia Templo Apostólico Las Asambleas de Dios del Perú, y dar por agotada la vía administrativa conforme a lo establecido en el artículo 228° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General. Sobre el particular, nos expone los siguientes argumentos:

- (i) De los actuados se tiene que con fecha 10 de abril del 2025 se procedió a levantar el Acta de Fiscalización N° 009401, en el que se hace constar que la iglesia Cristiana Evangélica Pentecostal Templo Apostólico, ubicado en el Jr. Ricardo Palma N°108-110. Mz G. Lt. 06. San Luis Sector IV no cuenta con el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones: consecuentemente se procedió a imponer la Notificación Preventiva N°007299, código de infracción 2.05.17 del TISA, que sanciona por no contar con el Certificado de Inspección de Seguridad en Edificaciones. En ese sentido y de acuerdo a lo prescrito en el artículo 16 del Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA), se otorgó el plazo de cinco días para subsanar la conducta infractora.
- (ii) El Informe N° 0119-2025-MDA-GSG/SGTDAC, mediante el cual el Sub Gerente de Trámite Documentario y Archivo, informa que respecto a la Notificación Preventiva N° 007299, no se tiene recurso alguno (descargo u impugnación), consecuentemente, en ese sentido se expidió la Resolución Gerencial N° 393-2025-MDA-GDE de fecha 16 de julio del 2025, se resuelve imponer sanción administrativa de multa; ante dicha resolución, se presentó el recurso administrativo de reconsideración, la misma que fue declarado improcedente mediante Resolución Gerencial N°953-2025-MDA-GDE, por cuanto el administrado no presentó subsanación dentro del plazo establecido.
- (iii) El administrado presenta el recurso administrativo de apelación, solicitando se deje sin efecto la citada resolución, en ese sentido manifiesta que presentó el descargo a la notificación preventiva dentro del plazo legal, por cuanto se debe considerar los días feriados y no laborables. **Sin embargo, el día 21 de abril en mesa de partes no se permitió la presentación del documento de descargo por haber llegado 5 minutos fuera del horario de atención, por lo que se registró el ingreso con fecha 22 de abril hora 8:00 am (FUT N°006452, foja 30).** Asimismo, en el recurso de apelación adjunta el Certificado N°030-2025 de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones Para Establecimientos Objetos de Inspección Clasificada Con Nivel de Riesgo Muy Alto Según la Matriz de Riesgos, expedido el 16 de julio del 2025.
- (iv) De lo expuesto por el administrado en el sustento de su recurso de apelación, se puede verificar que recién con fecha 22 de abril del 2025 inicio el procedimiento administrativo para la obtención del ITSE, es decir luego del vencimiento del plazo establecido en el artículo 16 del Reglamento del TISA, asimismo se debe considerar que el Certificado ITSE es de fecha 16 de julio del 2025, es decir posterior a la fecha de la comisión MPMT/GAL.





"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Que, en atención al Informe N° 769-2025-MDA-GDUR-SGGRD, la Sub Gerencia de Gestión de Riesgo y Desastres precisa que el señor Diodoro Velix Sanchez Miraval presentó su solicitud de obtención del certificado ITSE el día 22 de abril del 2025, mediante el Expediente Administrativo con Registro N° 018191, es decir, después de haberse vencido el plazo de cinco (05) días otorgado para iniciar los trámites correspondientes a la citada certificación. Asimismo, el Informe Legal N° 697-2025-MDA-GAJ, de fecha 16 de diciembre del 2025, precisa respecto del cómputo de días feriados y del horario laboral que la Solicitud N° 06452, con Registro de Expediente Administrativo N° 008191, fue presentada el 21 de abril fuera del horario de atención, esto es, después de las 4:00 p.m., por lo que el ingreso formal de la solicitud para el trámite de obtención del Certificado ITSE se registró el 22 de abril de 2025 a las 8:00 a.m.

Que, el numeral 173.2 del artículo 173° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, establece lo siguiente: *"Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones"*. **En tal sentido, de la revisión integral de los actuados no se advierte que el administrado Olivos Vega Rodríguez, en su calidad de Presidente del Consejo Directivo de las Iglesias "Templo Apostólico" Las Asambleas de Dios del Perú, haya acompañado en el recurso impugnatorio de apelación, presentado mediante documento con Registro de Expediente Administrativo N° 022605, de fecha 13 de noviembre de 2025, medio probatorio idóneo alguno que permita generar convicción respecto de la existencia de un vicio procedimental o causal de nulidad que enerve o desvirtúe lo resuelto mediante la Resolución Gerencial N° 953-2025-MDA-GDE, de fecha 06 de noviembre de 2025. Por el contrario, la infracción imputada se encuentra debidamente acreditada a través del Acta de Inspección y Fiscalización N° 009401 y de la Notificación Preventiva N° 007299. En consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso administrativo de apelación.**

Por consiguiente, en uso de las atribuciones conferida por el inciso 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, y demás normas conexas:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - DECLARAR INFUNDADO, el recurso administrativo de apelación contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 953-2025-MDA-GDE, de fecha 06 de noviembre de 2025, presentado por el administrado **OLIVOS VEGA RODRÍGUEZ**, en su calidad de Presidente del Consejo Directivo de las Iglesias "Templo Apostólico" Las Asambleas de Dios del Perú, con RUC N° 20613566369, con domicilio real en Jr. Ricardo Palma N° 108 - 110, Sector 4, San Luis, distrito de Amarilis, Celular: 985668396, mediante documento con Registro Exp. Adm. N° 022605, de fecha 13 de noviembre de 2025; en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo establecido por el inciso a) del numeral 228.2 del artículo 228° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, concordante con el artículo 50° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO 3°. - TRANSCRIBIR, la presente resolución a la Gerencia Municipal, a la Gerencia de Desarrollo Económico y demás órganos estructurados correspondientes de la Municipalidad Distrital de Amarilis.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS

C.P.C. Roger Hidalgo Canduro
ALCALDE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS
GERENCIA DE DESARROLLO ECONOMICO
RECIBIDO
27 FEB. 2026
REG. N° 2122 FOLIOS 49
HORA 5:00 FIRMA

